

A DESPACHO: Popayán, 12 de mayo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual se recibió a través del correo institucional con el lleno de los requisitos legales para su admisión. Sírvase Proveer. -

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, doce (12) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 703

Referencia: **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-000153-00**
Demandante: **DEFENSONRÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F en representación de los
derechos de los niños J.E.CH.L y L.C.CH.L.**
Demandado: **CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA.**

El doctor **WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY**, en su calidad de defensor de familia del I.C.B.F centro zonal Popayán, interpone la presente demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de los derechos de los niños **J.E.CH.L** identificado con NUIP 1.061.806.516 y **L.C.CH.L.** con NUIP 1.058.936.809 en contra del señor **CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.883 a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo, se tiene que cumple con las exigencias contempladas en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibidem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el doctor **WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY**, en su calidad de defensor de familia del I.C.B.F centro zonal Popayán, en favor de los derechos de los niños **J.E.CH.L** identificado con NUIP 1.061.806.516 y **L.C.CH.L.** con NUIP 1.058.936.809 en contra del señor **CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.883

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia **CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.883. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYAN.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY**, en su calidad de defensor de familia del I.C.B.F centro zonal Popayán, en favor de los derechos de los niños **J.E.CH.L** identificado con NUIP 1.061.806.516 y **L.C.CH.L.** con NUIP 1.058.936.809, para que intervenga en el presente proceso en los términos que le otorga la ley.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e718ede0a3ef39d44c6515e87cc26f4ccdcf063a0d41ba486ae08a8a5bfd208**

Documento generado en 15/05/2023 01:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>